

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 5 DE NOVIEMBRE DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
782/2011	AMPARO EN REVISIÓN promovido por *****, en contra de actos del Secretario de Comunicaciones y Transportes. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)	3A7Y8
816/2011	AMPARO EN REVISIÓN promovido por *****, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)	9A10
1/2012	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD prevista en el Artículo 11, Fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)	11A51

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
LUNES 5 DE NOVIEMBRE DE 2012**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
(Se incorporó en el transcurso de la sesión)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento dieciséis extraordinaria, celebrada el miércoles treinta y uno de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señoras y señores Ministros el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay observaciones consulto si se aprueba en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA SEÑOR SECRETARIO.**

Continuamos por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 782/2011.
PROMOVIDO POR ***** , EN CONTRA
DE ACTOS DEL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, PROMOVIDO POR *** , POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL JORGE LUIS MONROY DAGUER, RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PRECISADOS EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A *** , EN CONTRA DEL ACTO RECLAMADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE REFERIDOS EN EL CONSIDERANDO PRIMERO DE ESTE FALLO CONSTITUCIONAL.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Señor Ministra Luna Ramos, si es tan amable.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Como lo ha mencionado el señor Secretario General de Acuerdos, efectivamente este asunto con el que se está dando cuenta, obedece a precedentes ya resueltos por este Pleno, concretamente a los Amparos en Revisión 240/2011, el 644/2011 y el 190/2011, en el cual lo que se combate es una resolución del Secretario de Comunicaciones y Transportes que resuelve un Recurso de Inconformidad en contra de una determinación de

COFETEL, de interconexiones y lo que se planteó en este asunto fue precisamente la incompetencia del Secretario de Comunicaciones y Transportes para resolver recursos de revisión de esta naturaleza. El proyecto está elaborado —como les había mencionado— conforme a los precedentes que ya he citado, que ya fueron motivo de discusión por este Pleno y que fueron resueltos de manera mayoritaria; entonces, siguiendo justamente ese criterio, se elaboraron los proyectos ya en este sentido aun cuando yo debo mencionar que formé parte de la minoría cuando se discutieron estos asuntos y por esta razón, siendo congruente con mi voto, conservaría el voto en contra, pero está elaborado de acuerdo al criterio mayoritario del Pleno señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Voy a someter a votación precisamente el proyecto, salvo que alguna de las señoras y señores Ministros quisiera hacer alguna observación en cuanto a forma.

Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, en cuanto a los efectos, este proyecto está hecho conforme la parte de los efectos, a la resolución del Amparo en Revisión 240/2011 que fue votado en la sesión del veintisiete de febrero de dos mil doce, pero con posterioridad, al votarse el seis de marzo del dos mil doce, el Amparo en Revisión 644/2011, por mayoría de siete votos, se determinó que el efecto del amparo es para que se remita el recurso administrativo de revisión al Pleno de la COFETEL para que lo resuelva, por lo cual esa parte del proyecto —me parece— debe ajustarse a este último precedente. Con eso nada más señor Presidente, yo estaría de acuerdo con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Ya dijo el Ministro Cossío lo que yo iba a sugerirle también a la señora Ministra ponente que es exactamente lo mismo para ser congruente, inclusive con los precedentes para que no quede aparentemente indefinido este recurso en particular, y se envíe a la propia COFETEL para que se resuelva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Este proyecto está hecho conforme a la opinión, al criterio mayoritario de este Pleno en asuntos precedentes; sin embargo, yo estuve en la minoría que votó en contra de los criterios aludidos.

No voy a hacer cansada la sesión en donde básicamente tendría que repetir lo que dije en oportunidades pasadas, simplemente anuncio que votaré en contra del fondo del proyecto, por las mismas razones en que me apoyé cuando voté en contra de los precedentes que mayoritariamente determinaron la cuestión, en contra de mi opinión, y que son los que se apoyan para informar en este proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, con muchísimo gusto incorporo los efectos que señalan los

señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Luis María Aguilar Morales.

Efectivamente, lo que pasa es que este asunto se modificó en cuanto se falló el primero de los asuntos en este sentido y se subió al Pleno, y justamente los efectos se trataron ya en el siguiente, pero no tengo ningún inconveniente en incorporarlos, al contrario, yo creo que queda mucho más completo, y por supuesto lo haré en el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, al incorporarse esto que entiendo es perfectamente correcto, dado que así se votó el precedente, me obliga a intervenir para decir que yo vengo de acuerdo con el sentido del proyecto y con el punto de fondo, que es quién resuelve el recurso; sin embargo, yo voté en contra junto con algunos otros Ministros, precisamente en función de estos efectos que se le daban al amparo por considerar que la Comisión no puede tener el carácter de titular en términos de las leyes para efectos de la resolución del recurso. Consecuentemente, yo voté en contra, entonces simplemente hago la reserva de que mantendré mi posición en ese punto, estando de acuerdo con el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco González Salas. Tomamos la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con los temas procesales a favor, con los asuntos que resuelven el fondo, en contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En los mismos términos del Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto en lo general, y con el voto en contra únicamente de los efectos que pretende dársele.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Si, siendo congruente con el voto que emití en febrero de este año, en relación con el Amparo en Revisión 240/2011, mi voto en este caso es en contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor del sentido del proyecto, con salvedades del señor Ministro Franco González Salas o en contra de los efectos que se imprimen, y cuatro votos en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA CON ESE RESULTADO, SE APRUEBA EL PROYECTO MODIFICADO Y HAY DECISIÓN EN EL AMPARO EN REVISIÓN 782/2011.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 816/2011.
PROMOVIDO POR ***** , CONTRA
ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
Y OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales, y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA, y

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A *** , POR LAS RAZONES Y PARA LOS EFECTOS EXPUESTOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.**

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente, señores Ministros, este asunto es exactamente en los mismos términos, prácticamente que el anterior.

La propuesta —en consecuencia— es la misma y aquí también se hace la sugerencia a la propuesta a ustedes, de que se envíe a la COFETEL para que se resuelva el recurso, no sé si valga la pena abundar más en los detalles del asunto, pero creo que es en los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. Creo que no, es mi percepción, que no, inclusive yo me

atrevería a consultar si se reiteran las votaciones tomadas en el asunto anterior. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN REITERADAS, HAY DECISIÓN EN EL AMPARO EN REVISIÓN 816/2011.**

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 1/2012.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales, y en cuyo único punto resolutivo se propone:

ÚNICO. DEBE PREVALECER EN EL CASO LA RESOLUCIÓN DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN TODO EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUB-JDC-1782/2012.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Doy el uso de la palabra al señor Ministro ponente Luis María Aguilar Morales. Hago esta precisión al Tribunal Pleno en relación con este asunto que se listó para verse en sesión pública, no obstante que de ordinario, los asuntos previstos en el artículo 11 de la Ley Orgánica se ven en sesión privada; sin embargo, en aras de fomentar el acceso a la información pública y en razón de transparencia, se lista en estos términos habida cuenta de sus particularidades para que se vea en esta sesión pública. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Si no tiene inconveniente señor Presidente, esperaríamos a que se integrara el señor Ministro Zaldívar para que pudiera leer la presentación, si me da dos minutos entonces.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No hay ningún problema. Hacemos un receso por dos minutos.

(EN ESTE MOMENTO SE INTEGRA AL SALÓN DEL PLENO EL SEÑOR MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. A manera de una presentación preliminar muy breve, me permito señalarles que someto a su consideración este asunto correspondiente a la Solicitud de Ejercicio de la Facultad prevista en el Artículo 11, Fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el número 1/2012, que presentan los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con la finalidad de que este Tribunal Pleno determine los alcances de una resolución dictada por el Tribunal Electoral, que en su concepto constituye un impedimento para cumplir con la determinación mediante la que se resolvió conceder la suspensión definitiva que pidió el quejoso.

Así, lo que se pretende es que este Tribunal resuelva un conflicto surgido entre dos órganos del Poder Judicial de la Federación, y el proyecto propone solucionarlo declarando que en el caso debe prevalecer la determinación dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, al estimar que el asunto se encuentra vinculado con esta materia; y por tanto, que dicho órgano jurisdiccional debe conocer de él, y resolverlo en definitiva.

En términos muy generales, la temática de la consulta es la que les propongo, y respecto de la cual, atento a la metodología que se ha acostumbrado en este Tribunal Pleno, si así lo consideran podría hacer una presentación específica por Considerandos, conforme señale señor Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted señor Ministro Luis María Aguilar. Bien, someto a su consideración, el Considerando Primero en relación con la competencia. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Presidente. Para llegar a sustentar la idea de que este Tribunal es competente, el proyecto analiza lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y dice que somos competentes como Suprema Corte para dirimir y conocer cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la interpretación y aplicación de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101, de la propia Constitución.

Si yo analizo igual que ustedes lo que se está estableciendo en los artículos 94, 97, 100 y 101, de la propia Constitución, lo que entiendo es que se refieren a cuestiones relacionadas con la carrera judicial básicamente, sé que hay otros temas, pero básicamente. Y entiendo que éste es el camino que se está siguiendo, toda vez que se estima que la resolución que tomó el Tribunal Colegiado, no podría tomarse porque está excediendo claramente sus facultades en el juicio de amparo.

Sin embargo, a mí me parece que en primer lugar, y como en su momento lo sostuvimos algunos de nosotros en el amparo en

revisión, que promovió aquí ******, el Amparo en Revisión 743/2005, no es tan claro que a través del juicio de amparo no podamos conocer de violaciones a los derechos políticos electorales, en primer lugar.

En segundo lugar, me parece que esa decisión que tomamos en el caso ******, fue mucho antes de que se hubiera hecho la reforma al artículo 1° constitucional. Y en tercer lugar, creo que esta distinción entre garantías individuales y derechos políticos que tuvo un sentido muy importante en la jurisprudencia del Siglo XIX, por las razones que todos conocemos, de la incompetencia de origen y argumentaciones entre Vallarta e iglesias, me parece muy difícil de sostener a la luz de lo que prevé el nuevo artículo 1° constitucional, porque los derechos políticos pues son una modalidad de los derechos humanos, y me parece –insisto– muy difícil sostener.

Consecuentemente, si la resolución del Tribunal Electoral es una resolución jurisdiccional, y la resolución del Tribunal de Circuito también es una resolución de carácter jurisdiccional, a mí me parece que este asunto tiene que resolverse conforme a las reglas del artículo 106 constitucional y sus derivaciones en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; es decir, para mí es un conflicto puro y duro de carácter jurisdiccional, y no un conflicto de los que prevé la fracción IX, del artículo 11, de la Ley Orgánica. ¿Por qué? Porque ni es el artículo 94, ni es el artículo 97, ni es el artículo 100, ni es el artículo 101, específicamente sería un conflicto derivado del artículo 99, y el artículo 99 no está previsto en ninguna de éstas otras modalidades.

Entonces, desde mi punto de vista, entiendo que no es un conflicto –insisto– que podamos resolver por vía de la fracción IX, del artículo 11 en cuanto a la competencia, y en el siguiente tema

para de una vez manifestar, tampoco creo que sea procedente tratar un conflicto jurisdiccional mediante estas modalidades de resolución que tienen otra naturaleza, que tienen otras fuentes y que tienen otras vías. Insisto, para mí es muy importante repetir el voto que cuatro de nosotros –de aquella integración– sostuvimos en el sentido de que no es tan claro que esta Suprema Corte de Justicia no tenga competencia en materia de derechos político- electorales mediante la vía del juicio de amparo.

En la página ciento diez, del alcance que nos hizo llegar el señor Ministro Aguilar a nuestras casas el viernes en la tarde –y que mucho agradezco– se cita una tesis que habla de los derechos político-electorales: “Cuando su ejercicio incida totalmente sobre cuestiones relacionadas con el proceso electoral no se actualiza el supuesto de excepción previsto para la procedencia del juicio de amparo aun cuando se vincule con la violación de otros derechos.”

En esta tesis, básicamente se dice que los derechos políticos son derechos fundamentales –ahora habría que decir “derechos humanos”, a partir de la entrada en vigor del artículo 1º– pero que esos derechos político-electorales, en cuanto a derechos humanos, no pueden ser analizados en el juicio de amparo cuando se refieran a procesos o contiendas electorales.

¿Cuál es la razón de esto? Lo dice la siguiente tesis: “Lo previsto en la fracción VII, del artículo 73 de la Ley de Amparo”, que por lo demás no es el caso discutirlo ahora. Yo tendría dudas sobre el tema de su constitucionalidad, porque tampoco extraigo de la Constitución ningún elemento que me lleve a sostener que esa definición –aquí sí decimonónica– puede seguir teniendo valor jurídico en términos de lo que dispone el artículo 1º de la

Constitución actualmente, pero no entro a ese tema, simple y sencillamente reitero: Estoy en contra del proyecto, en la competencia, después en la procedencia; y finalmente, por las argumentaciones que se darán, en virtud de que a mi parecer no es la fracción IX, del artículo 11 la vía adecuada para resolver un conflicto competencial de carácter jurisdiccional; y dos, porque creo que la resolución que tomó el Tribunal –que no juzgo, no sé si es buena, no sé si es mala, ese no es el tema que estamos analizando en este momento– tengo dudas sobre el tema de la suspensión, pero tampoco las voy a expresar en este momento porque me saldría del sentido que tengo que tomar posición ahora; me parece que no se aviene a las reglas de resolución de conflictos competenciales de carácter jurisdiccional que de manera expresa prevé la Constitución. Por estas razones, señor Presidente, estoy en contra del proyecto desde este punto en adelante. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Pues yo también vengo en la línea que ha señalado el Ministro Cossío. La previsión a que se refiere esta fracción IX, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ha sido interpretada por este Pleno en otros asuntos como la tesis de rubro: “CONTROVERSIAS DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS PARA QUE SE ACTUALICE LA ATRIBUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA RESOLVERLAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 11, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”

Esta tesis, en la parte conducente dice que: “De lo señalado en este precepto legal, en relación con los diversos dispositivos que regulan la competencia de los órganos del Poder Judicial Federal, se colige que las controversias a que se refiere son aquellas que generalmente se susciten entre órganos del propio Poder Judicial Federal y que involucren la esfera jurídica de éstos, por ser los titulares de las atribuciones que constitucional y legalmente tienden a conferir y preservar la autonomía e independencia por las que debe velar el Pleno de la Suprema Corte; además deben versar —y esto lo subrayo— sobre aspectos institucionales relacionados con el adecuado funcionamiento de los propios órganos y no con aspectos que incidan de manera exclusiva en la esfera jurídica de las personas que los encargan, siendo necesario inclusive, que la competencia para resolver este tipo de controversias no esté conferida en forma específica a un diverso órgano.”

De aquí, yo advierto que se desprende un requisito de procedencia para el ejercicio de esta atribución por el Pleno, relacionado con la materia sobre la que debe versar la controversia que se suscite entre órganos del Poder Judicial de la Federación, la cual debe referirse —dice esta tesis— a aspectos institucionales vinculados con el adecuado funcionamiento de los propios órganos; es decir, el ejercicio de la referida atribución, no involucra la resolución de conflictos de índole jurisdiccional, como es el caso, sino administrativa a fin de garantizar la autonomía e independencia de los órganos que integran el Poder Judicial Federal lo cual es acorde con el procedimiento legislativo que derivó en la expedición de la Ley Orgánica relativa en mil novecientos noventa y cinco, del que se desprende la intención de conferir al Pleno facultades no jurisdiccionales en orden a velar por la autonomía e independencia mencionadas.

En mi opinión —lo digo con todo respeto— el planteamiento que hace el Tribunal Colegiado en su solicitud, involucra la pretensión de que este Tribunal Pleno resuelva un conflicto derivado del ejercicio de competencias por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral y dicho Tribunal Colegiado en un caso concreto, en el que las determinaciones adoptadas por uno y otro órgano jurisdiccionales, resultan contradictorias para la autoridad encargada de su ejecución.

Esto es, se pretende que este Pleno resuelva por la vía planteada, una controversia de carácter jurisdiccional definiendo qué determinación debe prevalecer en el asunto, lo que se corrobora con el reencauzamiento del planteamiento y la decisión a que finalmente arriba el proyecto.

El ejercicio de la atribución que se otorga al Pleno en la fracción IX del artículo 11 de la Ley Orgánica, no puede tener el alcance de resolver cuestiones jurisdiccionales que definan criterios jurídicos que deben prevalecer en un caso concreto, sino solamente cuestiones administrativas relacionadas con aspectos institucionales y de funcionamiento de los órganos del Poder Judicial que tengan por objeto salvaguardar su autonomía e independencia.

Es por esto, señor Presidente, que yo no estoy de acuerdo con el proyecto que nos presenta el señor Ministro Aguilar Morales. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señora Ministra Sánchez Cordero, después el Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente, yo tengo una pregunta previa porque obviamente es un hecho notorio que el pasado treinta de octubre del año en curso, el cargo de Presidente Municipal que ostentaba el tercero perjudicado en el juicio de amparo, el señor *****, ya culminó, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

Y de ahí, que si se toma en cuenta que la continuidad y permanencia en dicho cargo de esa persona es lo que realmente constituía la materia del juicio de amparo, pues cabría preguntarse si la eventual sentencia que dirime el fondo de este juicio constitucional podría restituir al quejoso en el ejercicio de sus derechos fundamentales que se estiman vulnerados.

Yo en lo personal considero que al margen de los interesantes criterios que podrían derivar de la discusión de este asunto en tanto pudieran delimitarse los alcances de la materia electoral para la improcedencia del juicio de amparo y de lo que no lo es para los efectos del juicio de protección de derechos político-electorales del ciudadano, estimo que los pronunciamientos que pudieran realizarse pues no tendrían los alcances de influir en los términos que pretende el Tribunal que inició este expediente, esto es en la decisión de juicio de amparo puesto que una eventual concesión de éste ya no podría surtir sus efectos protectores en tanto que, precisamente el señor *****, ya no podrá volver ocupar el cargo que ostentaba en la medida que el cargo de Presidente Municipal de Monterrey ya se encuentra ocupado por quien resultó electo en el pasado proceso electoral.

Y también, lo único que quedaría en realidad sería la suspensión, si es que algunos de mis compañeros consideran que

deberíamos continuar esto para efectos de esta suspensión, pero lo cierto es que cuando menos el día treinta de octubre ya terminó el período, el encargo para el que fue electo este señor ***** y por lo tanto ya está otro en su cargo.

Y por otra parte, algunos inclusive tenemos dudas sobre la violación de la suspensión en su caso. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Aguirre Anguiano, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Ante todo, y no me estoy pronunciando en tema alguno de fondo en este momento, debemos de ver la gravedad del asunto que tenemos proyectado.

El tema es el siguiente: El Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, está en un severo problema “tiene que torear un toro sin capote y sin barreras, y lo que es más: tiene que torear dos toros”: Uno, la resolución de un Tribunal Colegiado –que de momento la califico solamente de extravagante, si no me estoy refiriendo al fondo– y otra: la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se oponen y se excluyen entre sí, de suerte tal, que el Ayuntamiento si cumple con una, incumple con la otra, y de todas maneras “lo va a cornear un toro”, pero resulta que estas dos decisiones derivan del resorte de órganos jurisdiccionales diferentes del propio Poder Judicial de la Federación, con dos resoluciones aparentemente terminales respecto, en los dos casos, al tema suspensivo, pero finalmente, resoluciones definitivas.

Entonces, mi pregunta es ¿No tendrá atribución alguna la Suprema Corte para dirimir este conflicto jurisdiccional? Pues yo pienso que debe de tenerlas, porque si no, no sería la Suprema Corte de Justicia de la Nación ¿Cómo se logra? Pues se logra hilvanando el fundamento teleológico –aunque sé que la palabreja a alguno de mis compañeros, le choca– los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución, si no vemos esta línea común que permite arrogarnos jurisdicción para resolver quién tiene la razón, pues creo que estamos en un problema y poniendo en un predicamento finalmente a los justiciables.

Artículo 106, ése se refiere a cuestiones competenciales y no creo que haya un conflicto de competencias normal o sustancial, porque el Tribunal Electoral estuvo dentro de su competencia al dictar la resolución que dictó, y el Tribunal Colegiado, pues un poco forzado, pudo haber tenido competencia para pronunciarse al respecto, pero finalmente dictó una resolución materialmente opuesta sobre el mismo tema.

Pienso que ya hemos hecho en ocasiones anteriores –una de ellas, la que mencionaba el señor Ministro Valls Hernández– que se refiere a la materia administrativa y otras derivadas de ése y de otros asuntos, igualmente de creativas todas las tesis que hemos pronunciado al respecto.

En este asunto debemos ir un poco más lejos, decir: las atribuciones de la Corte no son parar solamente en conflictos de naturaleza administrativa, también tienen que llegar a lo jurisdiccional; por tanto, yo estoy a favor de la competencia, precisamente con fundamento en la fracción IX, del artículo 11, de la Ley Orgánica, por lo que he leído y escuchado hasta este momento. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Señora Ministra Luna Ramos, tiene usted a palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Sí, el asunto es un poco complejo por las circunstancias que se han dado a su alrededor y que incluso surgieron otras posteriormente al proyecto que ya el señor Ministro Luis María Aguilar nos había mandado y que nos hizo favor de enviar, incluso algunos autos que nos marcan cuál es la verdadera situación de lo que está ocurriendo en este momento.

El problema, como ustedes saben se genera porque un ciudadano pide amparo en contra de la declaración de licencia del Presidente Municipal de este Ayuntamiento, para irse a contender por una diputación federal, y entonces dice: “Pido amparo porque no le deben de dar la licencia sino que debe de concluir con su encargo hasta el final”.

Y el juez de Distrito, en mi opinión correctamente, lo que hizo fue desechar todo de entrada; sin embargo, el Tribunal Colegiado le ordena admitir la demanda, y al ordenarle admitir la demanda viene otro problema importante que es el de la suspensión. El juez de Distrito niega la suspensión adecuadamente; sin embargo, el Tribunal Colegiado nuevamente le revoca esta determinación y le dice que debe de conceder la suspensión para el efecto de que no le concedan la licencia y para el efecto de que continúe en el encargo hasta que concluya.

Y se continúa este procedimiento ya obligado por lo que el Tribunal Colegiado determinó; no obstante esto, por otra vía, acude en defensa de sus derechos político-electorales, dice: “Yo tengo derecho a ser votado y por tanto tengo derecho a poder

competir como diputado federal y por tanto tengo derecho a la licencia”, y combate ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta determinación del Ayuntamiento de no otorgarle la licencia, y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo que determina es: sí, definitivamente debe de declararse inválida la determinación del Ayuntamiento de no darle la licencia correspondiente, porque él tiene derecho a que se lleven a cabo sus derechos político-electorales y que pueda contender por el puesto de elección popular de la diputación.

El juicio continúa, entonces se aduce violación a la suspensión, misma que, ¡ah! bueno, para esto debo de decirles que el juez de Distrito, hubo una ampliación y la desechó y además ya había sobreseído fuera de audiencia diciendo que el amparo era improcedente, pues el Colegiado le dice que tiene que admitir la ampliación y además le desecha el sobreseimiento y le dice que tiene que continuar con él. Ahí yo veo una actitud de veras un poco, no solamente en cuestión jurídica sino ya de manera muy especial del Colegiado.

Pero no sólo eso, se hace la denuncia de violación a la suspensión, y en la denuncia de violación a la suspensión lo que sucede es que aquí el juez ya dice: “Declaro que hay violación a la suspensión”, por qué, porque de alguna manera se determinó que no se retirara del encargo y pues por la resolución del Tribunal Electoral o por lo que sea, de todas maneras el señor se retiró del encargo y determina que es fundada la violación a la suspensión.

En contra de esto hay recursos de queja, hay dos recursos de queja que el Tribunal Colegiado declara que en un momento dado es fundada la denuncia de violación a la suspensión y que no sólo eso, que debe de consignarse directamente por el

Tribunal Colegiado utilizando un precedente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que no se dio para Tribunales Colegiados sino para la Suprema Corte que es la que en mi opinión puede consignar, no un Tribunal Colegiado, y lo consigna directamente al Ayuntamiento a un juez de Distrito de Proceso, y el problema que se presenta y ahí sí debo reconocer con toda honestidad, que hay un acuerdo del juez de Distrito en Materia Penal de Procesos, que nos hizo favor el señor Ministro Luis María Aguilar de mandar a nuestro domicilio, que mis respetos para el funcionario, de una manera muy jurídica, muy puntual, el juez de Distrito le dice al Tribunal Colegiado que carece de legitimación para llevar a cabo la consignación que hizo; le cita los precedentes del Pleno, y bueno el Tribunal Colegiado aquí hace un escándalo, le da vista al Consejo, le dice que está desacatando su resolución, que quién es él para hacerlo, y el juez de Distrito de una manera muy puntual le responde: “No estoy desacatando absolutamente nada, tú no eres mi superior jerárquico, se te olvida que yo soy juez de proceso, yo no soy juez de amparo, y aquí estás consignando en proceso penal y yo estoy valorando el proceso penal en sus términos y te digo que no tienes legitimación para hacerlo”. Yo creo que correctamente como tenía que hacerlo y además con todos los fundamentos jurídicos para el caso.

Entonces, yo aquí veo que sí hay un conflicto entre órganos del Poder Judicial, pero no tanto entre el Tribunal Electoral y el Tribunal Colegiado, sino entre el Tribunal Colegiado y el juez del proceso en el que ya involucraron hasta el Consejo de la Judicatura, le dieron vista, el juez respondió, y dijo jurídicamente: Yo respondí esto, lo hice con el mayor de los respetos aplicando jurisprudencia y aplicando la ley, la Constitución y el criterio que en este momento dado considero debe prevalecer.

Entonces, si nosotros analizamos este asunto desde el punto de vista de que el conflicto se da entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial y el Tribunal Colegiado, pues en realidad no se está dando entre ellos un conflicto, simplemente se siguieron dos vías distintas a través de los recursos distintos bien o mal resueltos, pero lo cierto es que siguieron vías diferentes, que creo –en mi opinión– a través de sus propios medios recursales pudo haberse arreglado sin necesidad de venir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y creo también que el artículo 11, fracción IX, en realidad no se está refiriendo a este tipo de conflictos; sin embargo, se ha magnificado de tal forma este problema y ha llegado a otras circunstancias como la que señalaba de la involucración en el proceso penal hasta el propio Consejo de la Judicatura y el de incoar al juez de Distrito de que por qué está desacatando y no los procesa; además de que le dio razones muy puntuales de decir: No tienes legitimación, son autoridades con fuero, además debo de decirte que la Suprema Corte de Justicia nunca se refirió a esta situación, la legitimada para esto es ella, y tú no tienes estas facultades y además tú misma me dices si es que no existe alguna razón que no permita que se lleve a cabo este proceso, yo advierto que sí, jurídicamente las hay, por eso no lo estoy estableciendo.

Entonces, yo creo que un conflicto entre órganos del Poder Judicial sí se está dando en este asunto, pero ya cuando llegamos incluso a esta última parte, y se está dando creo yo por la actitud del Tribunal Colegiado de Circuito, pero al final de cuentas creo que el artículo 11, fracción IX como tal, no establecería la competencia para resolver este tipo de asuntos; sin embargo, en la lógica del Tribunal Colegiado si se le deja a que resuelva el recurso de revisión, que es el único que ya está pendiente en el fondo, pues seguramente va a conceder el

amparo y quién sabe qué más cosas va a hacer; quizás aquí lo importante sería atraer ese juicio.

Yo veo dos posibilidades de solución: 1. La que dice don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, que en un momento dado determinemos la procedencia de este conflicto, no solamente por las dos primeras cuestiones que mencionábamos: Tribunal Electoral y Tribunal Colegiado, sino por lo que ya se involucró con posterioridad, que incluso está ya el Consejo de la Judicatura, el juez penal y el propio Tribunal Colegiado, por todo lo que se está dando ya alrededor de esto pudiéramos en un momento dado aceptar la procedencia de este conflicto por todo lo que se ha dado a continuación, o bien, en un momento dado, decir: No, no está dentro de lo que se establece en el artículo 11, fracción IX como posibilidad de analizar esta situación dentro de los conflictos que se marcan en este artículo y atraer nosotros el recurso de revisión que tiene pendiente el Tribunal Colegiado de resolver y atraer el cumplimiento de las quejas que se dieron en materia de suspensión, aplicando de alguna manera los criterios que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene en materia de cumplimiento de sentencias de amparo que en lo conducente podrían aplicarse a la materia de revisión, esta tesis que dice: “INCUMPLIMIENTO INEXCUSABLE DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL ANÁLISIS QUE REALICE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AL RESPECTO A FIN DE APLICAR LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE COMPRENDER EXHAUSTIVAMENTE LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA EJECUTORIA ASÍ COMO LAS DECISIONES EMITIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN”.

Entonces, el procedimiento de ejecución es el que en un momento dado nosotros podemos revisar y podemos analizar

que sería el procedimiento de ejecución dado en las quejas en violación a la suspensión si las pudiéramos atraer; entonces, les digo, por una parte podría ser eso, dejar improcedente este asunto en términos del artículo 11, fracción IX, porque no se dan los extremos y atraer recurso de revisión y cumplimiento de las quejas respectivas para nosotros resolver, y/o la otra solución sería, establecer la procedencia en términos del artículo 11, fracción IX, de este conflicto, pero en función de todo, no solamente de las discrepancias que se han dado entre el Tribunal Electoral y el Tribunal Colegiado sino todo lo que se ha desencadenado, ya incluyendo la resolución del juez de Distrito en el proceso penal, la intervención del Consejo de la Judicatura que no sabemos qué fue lo que contestó, y el acuerdo del propio Tribunal Colegiado donde regaña al juez y le dice que a fuerza debe acatar su resolución. Entonces, yo creo que aquí sí, ya se está dando un conflicto en el que sí está en juego la independencia de uno de los órganos judiciales, porque aquí un Tribunal Colegiado lo está obligando a una determinación que como juez de proceso, el juez correctamente le está diciendo: ¡Espérame! Esta es mi facultad y yo determino de acuerdo a mi facultad lo que procede, y en todo caso habrá los medios de defensa que se consideren convenientes, pero no me tienes por qué obligar, y menos darle vista al Consejo; y además, establecer calificativos respecto de mi actuación. Entonces, si lo queremos tomar desde un punto de vista global tomando en consideración esta última parte que ya fue con posterioridad, incluso, al propio proyecto, yo creo que ahí podríamos considerar que hay competencia para resolver globalmente el problema a través del conflicto establecido en el artículo 11, fracción IX, o bien, determinamos su improcedencia y atraemos los recursos que están pendientes, y el cumplimiento de las quejas en materia de suspensión. ¿Por qué sí tendríamos que atraer las quejas en materia de suspensión? porque recuerden que este Pleno tiene

un criterio en el sentido de que aun cuando se sobresea en el juicio de amparo, se concluye el juicio de amparo, si se determinó una violación a la suspensión y se estableció responsabilidad para las autoridades que incurrieron en esta violación a la suspensión, de todas maneras aun concluyendo el juicio de amparo, no se acaba el problema de responsabilidad, y este es un criterio firme de este Pleno que ya se emitió con alguna anterioridad, que yo no compartí en su momento, pero que es firme, y que en un momento dado creo que sería hasta en contradicciones, es obligatorio; entonces, de todas maneras, el problema del proceso penal prevalecería; entonces, una de dos, o lo declaramos improcedente y atraemos lo que falta de resolver que es el recurso de revisión y el cumplimiento de las quejas, o declaramos todo procedente y dentro del procedimiento nosotros analizamos lo que proceda, incluyendo esta última parte relacionada con el proceso penal. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente.

Yo no creo que esta sea la vía idónea para entrar al análisis de la problemática que se ha suscitado en relación con los asuntos que ya se han mencionado. El artículo 11, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece la competencia de este Tribunal Pleno para conocer y dirimir cualquier controversia, y aquí no encuentro una controversia planteada entre las instancias que comparecen ante este Tribunal Pleno. ¿Qué tenemos? Ya se ha mencionado, tenemos por un lado, un juicio de amparo promovido por un particular en donde alega violación a sus derechos fundamentales con motivo de que

se le otorgue una licencia para separarse de su cargo, en este caso, al Alcalde, en ese momento en funciones del Municipio de Monterrey; y por otro lado tenemos, un juicio para la protección de los derechos político electorales, promovidos por este Presidente Municipal que solicita autorización para separarse de su cargo y poder contender por una diputación federal, atendiendo al requisito que establece la propia Constitución en el sentido de que debía separarse -me parece que son noventa días previos a la elección- vienen decisiones que sí confluyen en un mismo punto, pero a través de procedimientos distintos, uno es un juicio de amparo, este juicio de amparo como ya se señalaba inicialmente, se desechó, el Tribunal Colegiado ordenó admitirla, posteriormente se sobreseyó fuera de audiencia, porque este Presidente Municipal solicitó ya una separación definitiva, ya no sólo una licencia, digamos temporal, y cuando se le dio la autorización de separación definitiva del cargo, el juez de Distrito sobreseyó fuera de audiencia y el Tribunal Colegiado nuevamente conoce de una revisión en contra de esa determinación, y el punto que es importante, es el tema de la suspensión, como se admite la demanda y una ampliación posterior respecto de la separación definitiva, la suspensión se otorga para que el Cabildo, el Ayuntamiento no autorice la separación de su Presidente Municipal, y que no se nombre a un sustituto en su lugar. Y por el otro lado, del lado del juicio de protección de derechos político-electorales, la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que ese Presidente Municipal tiene derecho a obtener la autorización para separarse de su cargo, en aras de contender por un puesto de elección popular, en este caso federal, una diputación.

Ante este panorama —y ya se ha señalado aquí— el Tribunal Colegiado viene a la Suprema Corte de Justicia a solicitar que se resuelva la controversia, pero aquí no hay controversia ¿Cuál es

la situación que se presentó? La autoridad responsable en el amparo, el Ayuntamiento del Municipio dice: es que yo no puedo negarle la autorización para que se separe por que la sentencia del Tribunal Electoral me obliga a que se le otorgue esa autorización; entonces es un problema que tiene en este caso la autoridad responsable en el amparo para cumplir con la suspensión, incluso ya lo mencionaba la Ministra Luna Ramos, se promovieron violaciones a la suspensión, las cuales se estimaron fundadas por parte del Colegiado, y aquí es en donde viene ya esta otra parte, que siento que no es lo que estamos analizando, que ya es el conflicto, por llamarlo de alguna manera, entre el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el juez del proceso penal en el Estado de Nuevo León, pero a mí me parece que no hay una controversia planteada entre el Tribunal Electoral y el Tribunal Colegiado, en su caso, el Tribunal Colegiado se ve, pues que está molesto porque no ha logrado hacer cumplir su determinación en relación con la suspensión y en esa medida pues ha llegado hasta esta instancia a solicitar que la Corte defina qué se debe hacer.

Estaba leyendo la exposición de motivos de esta Ley Orgánica, que es de mayo de noventa y seis —me parece—, y ahí se habla de que en el artículo 11 se hace un enlistado de facultades no jurisdiccionales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en esa medida si se trata de facultades no jurisdiccionales, no podríamos entrar al análisis de lo que se pretende en el proyecto, porque aquí estamos haciendo precisamente un estudio de que el acto reclamado en el amparo sí conllevaba una afectación a derechos electorales y por ese motivo no debía haber procedido; sin embargo, el amparo procedió, se admitió, el Tribunal Colegiado revocó la negativa de suspensión y está incluso pendiente de resolverse el fondo del amparo. ¿Cómo podría esta Suprema Corte de Justicia, a través

de esta facultad, dejar sin sustento todas esas determinaciones tomadas por un órgano terminal en la instancia en que se está litigando?; y por otro lado ¿Cómo, sin haber un recurso formal de por medio, pudiéramos entrar a analizar lo correcto o incorrecto de esas determinaciones tomadas tanto por el Tribunal Colegiado como en su caso por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?

Yo dejo abierta la propuesta que hacía la Ministra Luna Ramos, de una posible facultad de atracción, en todo caso esa sería la idónea para poder entrar y analizar los fundamentos que han esgrimido cada una de las autoridades, sobre todo el Tribunal Colegiado, por supuesto; pero yo, desde mi punto de vista me parece que esta instancia, la de conocer y dirimir cualquier controversia, pues no es la adecuada para poder analizar esta problemática, que desde luego requiere de una solución, pero no creo que ésta sea la vía procesal idónea, para poder llegar a ese punto.

En esa virtud yo también estaría en contra, desde luego, desde la competencia de este Pleno y la procedencia de esta facultad. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: El problema de las sentencias contradictorias no lo hemos visto nunca como un conflicto entre órganos del Poder Judicial Federal, la vía para unificar criterios es la denuncia de contradicción de criterios; aquí es lo que sucede, hay una contradicción de criterios respecto de un mismo acto administrativo analizado desde dos ópticas distintas; el juez de amparo que dice: esto no es materia

electoral, sino genéricamente administrativa, están en juego derechos fundamentales de quien promueve el amparo y tiene cabida en juicio, en contra está la decisión del Tribunal Federal Electoral en el sentido de que la revocación de la licencia que es un acto administrativo y la orden al Presidente Municipal para que reanude funciones, es un acto estrictamente electoral; se está viendo el acto a través de las dos caras que presenta: Una, hacia un ciudadano o grupo de ciudadanos y otra, directamente hacia el servidor, y visto así el acto, desde estas dos facetas, se da el pronunciamiento contradictorio. Una de las dos decisiones excluye indefectiblemente a la otra. Esto nos ha sucedido en otros casos y no lo hemos visto nunca como un conflicto entre órganos del Poder Judicial, sino que la solución se da cuando con motivo de la ejecución o la negativa a ejecutar una de las dos decisiones se hacen valer los recursos consecuentes y han llegado al conocimiento de esta Corte. A partir de estas ideas, yo me sumo abiertamente a la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos, que recoge en su primera esencia lo dicho por el señor Ministro Cossío, esto no es un conflicto de los que prevé como competencia de esta Suprema Corte el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. En estos conflictos no jurisdiccionales no hay por qué abordar la legalidad de decisiones firmes de dos órganos jurisdiccionales que han ejercido ya jurisdicción respecto de casos concretos; en estas decisiones hay un problema que no se ha resuelto y es el Pleno el que tiene que dar la decisión. Aquí está resuelto el asunto desde el punto de vista electoral, hay una decisión desde el punto de vista del juicio de amparo y la contradicción se da en que dice el Tribunal Colegiado que es quien pide la intervención del Pleno, que la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación obstaculiza el cumplimiento de la sentencia suspensiva emitida por el Colegiado, sí, si hubiera sido al revés, el Tribunal Electoral puede decir: “Esta decisión

obstaculiza”; y puede venir de otros órganos, no necesariamente del Poder Judicial Federal, hay decisiones de varios tipos, desde legislativas, administrativas o resoluciones judiciales que se oponen a la ejecución de una determinación judicial –repito– esto lo hemos abordado ya en el conocimiento de un caso concreto a través del medio de defensa adecuado. Por eso, estimo que si no se ha resuelto el recurso de revisión en cuanto al fondo del amparo, se atraiga y si hay quejas –como informa la señora Ministra Luna Ramos– respecto de las decisiones tomadas en materia de cumplimiento de la suspensión, pues que las atraigamos y entonces allí sí tendremos que evaluar las dos decisiones jurisdiccionales, pero en ejercicio de jurisdicción, no de una potestad administrativa para resolver diferendos entre órganos del Poder Judicial.

No me sumo todavía a que se haga algo en relación con el juez penal, la Ministra Luna Ramos ha elogiado el proceder del juez en ejercicio de su autonomía y de su competencia y ese asunto se ha planteado, mal encaminado quizás hacia el Consejo de la Judicatura; allá decidirán lo que deba hacerse con esta intervención, al parecer indebida de un Tribunal Colegiado hacia un juez del orden penal, que dice “no” a una consignación. A la Suprema Corte nos han dicho no, no por falta de legitimación, sino finalmente se niega la orden de aprehensión, se ha negado o, se dicta auto de libertad, después de que aquí se ha dicho que hay méritos para hacer la consignación, entonces, esto es otro aspecto de la contienda; pero concretando, comparto el criterio de quienes han dicho que no estamos en el caso del artículo 11, fracción IX, y comparto también la posibilidad de que se atraigan los recursos del amparo y del Incidente de Suspensión, que estén pendientes de decisión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Hay una aclaración de la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, las quejas ya están resueltas, las quejas ya se resolvieron, pero está todavía el problema del cumplimiento y eso podíamos nosotros conocer de acuerdo a la tesis que ya había mencionado, es ya el cumplimiento, las quejas sí se resolvieron ya. Nada más hacer la aclaración. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo también me sumo a quienes han sostenido que la vía del artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no es la idónea para resolver este tipo de cuestiones. Creo que es muy claro que en este caso estamos ante el enfrentamiento o incompatibilidad de dos decisiones jurisdiccionales y que al resolver lo conducente, esta Suprema Corte, estaría ejerciendo una atribución jurisdiccional que no le otorga el artículo 11.

Quisiera aprovechar para separarme de lo que se ha establecido en algunos precedentes, en relación a que esta atribución tiene que estar relacionada con la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y con la independencia de sus miembros, ya que me parece que el primer párrafo o la primera parte del artículo 11, no califica todas las fracciones y aquí en la fracción IX, lo que se hace es establecer una atribución a la Suprema Corte para resolver conflictos entre órganos del Poder Judicial que tengan que ver con los artículos 97, 100 y 101,

porque si nosotros vemos el artículo 11 dice: “El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones” y ahí viene desde conceder licencias, fijar acuerdos generales, cuándo se va a sesionar, etcétera, creo que no están necesariamente vinculadas con independencia y con autonomía, y simplemente quiero yo separarme de los precedentes en este sentido.

Pero lo que sí me queda claro es que no se trata de una facultad que tenga la Suprema Corte con base en esta fracción, porque lo que tenemos —reitero— es un conflicto de índole jurisdiccional, si llegamos a considerar que se va a resolver como una cuestión competencial, obviamente el artículo 106 constitucional sería el procedente. Si se va a buscar alguna otra vía como las que ya se han propuesto aquí, habría que analizarlas en su momento. Pero sí me queda claro que no es esta la forma como la Corte debe decir qué decisión va a prevalecer porque al final del día es lo que se tendría que decir: El Colegiado actuó dentro de su atribuciones o el Tribunal Electoral actuó dentro de sus atribuciones; y simplemente —aunque no es el tema en este momento, toda vez que estamos sólo en la procedencia— sí quiero también dejar clara mi reserva sobre las consideraciones en materia electoral que se hacen en el proyecto. Yo tampoco estimo que el amparo lisa y llanamente no proceda en materia electoral, ni siquiera creo que eso es lo que dice el artículo 73 en su fracción VII, porque habla de órganos en materia electoral de organismos en materia electoral; entonces, se necesitarían las dos cuestiones, se necesitaría la autoridad en materia electoral y que la materia electoral sea electoral, pero también —como lo he dicho en muchas ocasiones— tengo mis serias dudas sobre la

constitucionalidad de ésta y otras fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo.

De tal manera que creo que no se puede hacer lisa y llanamente una división de dónde empieza lo electoral y dónde termina y cuándo procede el amparo y cuándo no procede y eso se tiene que analizar en cada caso concreto, pero creo que en la especie, no tenemos que llegar a eso porque —reitero— en mi opinión, como se ha venido pronunciando la mayoría, creo que ésta no es la vía adecuada; ahora, sí quiero decir que el Ministro ponente buscó extra vía en el entendido de que había algunos precedentes en donde se había tratado de encontrar solución por este camino; sin embargo, creo que sí es claro que se trata de atribuciones no jurisdiccionales de la Suprema Corte, y no puede —en el ejercicio de una facultad no jurisdiccional— resolver un conflicto de índole jurisdiccional, y por ello también estoy en contra del proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, si me permite señor Ministro Luis María Aguilar Morales. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: No, no, era con el ujier. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo, de manera muy breve. Desde luego que el asunto es mucho muy interesante, en tanto que es un asunto muy complejo, ha tenido una gran actividad jurisdiccional en todos órdenes, o sea, en la materia de amparo, en la materia electoral, en la materia disciplinaria, en la materia penal, y la actuación de todos ha sido jurisdiccionalmente muy activa, muy enjundiosa en cada apartado de cada uno de los que han intervenido, así como fue la respuesta del juez penal en

principio, viene la contrapartida del Tribunal, donde coincidiendo con lo que le dice el juez en el sentido conforme al nuevo criterio: Tienes que dar vista al Ministerio Público, dan vista al Ministerio Público, es la nueva resolución que a todos nos han mandado ya porque toda esta actividad jurisdiccional se nos ha estado nutriendo por parte de la Secretaría General de Acuerdos, donde ya dan vista al Ministerio Público a partir de las consideraciones del juez; ése en un tema, en un apartado.

Independientemente del planteamiento que llega a esta Suprema Corte, donde es un diferendo suscitado entre sentencias terminales, digo, en tanto que hay una controversia entre sentencias terminales; se analiza la fracción IX, del artículo 11, por parte inclusive del Ministro ponente, y creo que comparte de alguna manera la visión del señor Ministro Aguirre Anguiano, en el sentido de que hay que darle una salida y entrar a resolver esto, porque en sí misma la fracción es de dudosa pertinencia, en tanto estos contenidos de que no es necesariamente en tratándose de decisiones jurisdiccionales, etcétera, sino de otro tipo de controversias; sin embargo, tal vez en aquellos precedentes que se citan o que se han citado, ha sido por tratar de resolver esas cuestiones, pero nunca, creo, frente a sentencias terminales, o sea, ya son sentencias definitivas, donde más allá de lo que hubiera resuelto ya el Tribunal Electoral, pues también si se abriera un debate, serían cuestiones que también estarían bajo escrutinio respecto a la afirmación que hace de lo que se resolvió en amparo, hay pronunciamientos pues que sí ameritarían un debate, una discusión; sin embargo, aquí se ha dicho: Ésta no es la vía, puede abrirse la del artículo 106, yo ahí tendría duda, en tanto que son actos definitivos, procedería recomponer competencialmente si estuvieran en proceso, pero ya terminaron; entonces ahí entraríamos al debate de cosa juzgada en el criterio

de la Segunda Sala también, donde de manera extraordinaria dicen: Sí, sí se puede en conflicto competencial tocar cosa juzgada; sí, pero en qué caso escaparía, creo totalmente de esta situación.

Yo comparto esta situación que se está presentando en el sentido de que no sería ésta la vía adecuada, y si se quiere, yo estaría de acuerdo con que se atrajera, que hubiera la atracción de lo que fuera materia de esa atracción, lo que estuviera, para poder ahí en última instancia, hacer los pronunciamientos que sí aclararan en este sentido estos diferendos que se han presentado. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, muy brevemente. Yo tenía muchas dudas del asunto, en principio lo debo reconocer, venía con él — precisamente con la óptica— de tratar de encontrar una solución a un problema, que además puede reiterarse en el futuro, y que vale la pena; sin embargo, me he convencido de que quizás la vía más conveniente, voy a usar ese término para resolver esto y no crear ninguna otra situación dada la diferencia de opiniones que han sido vertidas en este Pleno es la que ha propuesto la Ministra Luna Ramos, yo me sumaría a ella en el entendido de que también, y lo apunto simplemente, diferiría de algunas de las afirmaciones que se han hecho en relación a la procedencia del amparo, porque hoy en día, el Constituyente introdujo con la reforma de junio de dos mil once, tajantemente que el amparo no procede en materia electoral, obviamente ya dentro del caso concreto, podremos discutir si un determinado conflicto, una determinada situación concreta es electoral o no, es materia electoral o no, pero yo sí quiero suscribir que claramente mi posición es, que hoy en día el Constituyente fue el que expresamente estableció en el acápite del artículo 107 la

excepción para la procedencia del juicio de amparo en materia electoral. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Es algo muy breve. Yo no he soslayado la existencia aquí de un problema jurídico muy importante que subyace en el asunto que estamos analizando; el planteamiento de los integrantes del Colegiado así lo denota; sin embargo, también considero que este Tribunal Pleno no puede, so pretexto de resolver este asunto, desnaturalizar la facultad del artículo 11, fracción IX, llevándola más allá, sino que para eso existen los mecanismos del conflicto competencial de la contradicción de tesis, no forcemos a la fracción IX a que diga lo que no está diciendo.

De manera que para mí aquí ésta no es la vía procesal adecuada, absolutamente, y por tanto, debe declararse improcedente la solicitud del Colegiado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Con todo respeto, yo sí insisto en mi propuesta, y para mí sí es competente; no sé de qué manera se ha acercado esta norma a los oídos de algunos Ministros que les dice lo que es el sentido, se acercó a mí y me dijo lo contrario.

Para mí, esta norma dice que sí es una cuestión de una controversia que surge entre órganos del Poder Judicial de la Federación. ¿Por qué es una controversia? Porque se trata de puntos de vista divergentes respecto de un mismo tema en particular, no se trata, como sugería el Ministro Valls, por ejemplo de que es una cuestión de contradicción de tesis, porque eso es un análisis y un estudio que se hace para casos en abstracto, y no para un caso en particular para resolver una problemática en particular.

En segundo lugar, no estoy de acuerdo, ya lo insinuaba el Ministro Silva como una duda, que se trate de un problema competencial del artículo 106 constitucional; eso podría ser, como yo coincido con eso, absolutamente, cuando estuviera en duda a quién corresponderá conocer de un determinado asunto para poder llevar el procedimiento y haya dos órganos o más jurisdiccionales que estén en duda de a cuál de ellos corresponde conocer y llevar el asunto hasta su resolución.

Aquí es un asunto ya resuelto por ambos órganos, al menos es cierto, en el amparo no se ha resuelto el fondo, pero aquí ya hay un problema que está determinado y resuelto respecto de la suspensión y aun un pronunciamiento sobre la violación a esta suspensión.

Respecto de un asunto concreto, no de cosas futuras que vayan a pasar o se vayan a establecer de manera abstracta, hay una controversia entre órganos del Poder Judicial, precisamente que están sustentados en los artículos que la propia fracción IX establece, las determinaciones de la Suprema Corte, de los Tribunales y Juzgados de Distrito y el Tribunal Electoral; no es una cuestión, como alguien decía: Bueno, es que a lo mejor también se puede dar un conflicto con el Poder Legislativo y con

esto. No, no, desde luego esto no tiene nada que ver, este es un problema entre conflictos que hay una controversia –y esto es lo importante- una controversia donde hay dos puntos de vista respecto de una misma solución concreta a un asunto, que eso es lo que establece, para mí, la fracción IX de este artículo 11, y este artículo 11, lo que procura es precisamente solucionar un caso en particular en donde dos órganos del Poder Judicial que ya resolvieron, hacen resoluciones contradictorias ¿Cuál debe subsistir, por qué debe subsistir una frente a la otra? No se les niega, de ninguna manera, la definitividad o la importancia o la competencia que cada órgano consideró tener en su momento, sino que frente a dos resoluciones que resuelven un caso concreto, materialmente fáctico, en el que se pronunciaron de maneras distintas, cuál es el que debe prevalecer. Por eso, para mí el Constituyente estableció esta posibilidad de que la Suprema Corte resolviera estas problemáticas que se presentan, quizá rara vez, pero se presentan dentro de los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Y tampoco veo una cuestión de competencia jurisdiccional, aquí no se está llevando a cabo ni en forma de juicio, ni la Suprema Corte está trayendo a alguien como acusado o como actor y demandado, se trata simplemente de saber: las dos resoluciones tienen su importancia, tienen su relevancia y su legalidad, pero obviamente son controversiales porque se oponen una a la otra en su resultado material final, y es la Suprema Corte la que tiene que poner la solución a esta cuestión. Por eso, para mí, éste es plenamente uno de los casos concretos, que a mí la ley me dice que este es precisamente el espíritu de esta fracción para poder resolver casos como éste.

Yo no niego desde luego que en la materia electoral estén involucrados los derechos humanos, pero nuestra Constitución

ha decidido separarlos en órganos competenciales diversos, igual hay una protección que se hace de estos derechos a través de los tribunales electorales, como hay una protección de los derechos en todos aquellos en los que no son electorales a través de otros órganos del propio Poder Judicial de la Federación. Yo no veo una controversia en esa cuestión en el fondo.

Para mí, la problemática concreta es que aquí está subyacente directamente el problema de que esta persona, este señor, pudiera o no competir para ser electo a un cargo de elección popular como era en el caso concreto el de diputado federal; según una resolución no lo podía hacer, según la otra, sí lo podía hacer. De alguna manera, por las cosas como se fueron dando, compitió, incluso, resultó electo, y por lo menos, hasta donde yo sé, es diputado federal. Por el otro lado, –ya lo apuntaba alguien en el aspecto– la señora Ministra Sánchez Cordero, que ya inclusive en su lugar haya electo inclusive a otra persona, en el Municipio, en el Cabildo. Entonces, pienso que estamos ante una circunstancia en que para mí es muy posible, perfectamente justificable la aplicación de esta fracción IX, del artículo 11, para resolver dos puntos de vista. Aquí no se trata de decir que una es inválida u otra es válida, tenemos un conflicto real ante un caso concreto específico, y cuál de las dos sentencias dictadas por dos órganos del Poder Judicial con autoridad plena constitucional y legal, es la que debe prevalecer, no declarar insubsistente la otra, cuál es la que debe prevalecer, no como criterio, sino como solución de un caso práctico.

Entonces, desde ese punto de vista, sostendré mi proyecto en este sentido, respetando desde luego la opinión de los señores Ministros que se han expresado en contra de esta posibilidad, y me parece que atraer el asunto de un problema, inclusive, en la

que se ve la suspensión, es pronunciarnos respecto de la validez o no de la suspensión, y sobre su cumplimiento o no. No se trata aquí de resolver el fondo, porque pareciera que se está atrayendo o se está pensando atraer –a lo mejor no lo entendí– el asunto cuando esté en revisión en el fondo.

Yo estoy en el sentido de que si se resuelve esto, se soluciona inclusive el problema que tiene el cumplimiento de la suspensión en un sentido o en el otro, e incluso, hasta se llega a resolver de manera específica, concreta y fáctica, el conflicto que se está dando entre el Tribunal Colegiado y el juez de Distrito. ¿Por qué? Porque ya sabrá a qué atenerse.

Todo surge precisamente, porque tanto el Cabildo que es la autoridad responsable como los propios jueces, no saben cuál de las dos resoluciones que para ellos tienen la misma altura constitucional y legal, es la que tienen que cumplir, y se les viene entonces una serie de imputaciones, de reclamos y de cuestiones, diciendo: “Es que no debes cumplir esto.” Y el otro le dice: “Al contrario, tienes que hacerlo porque ahí está otra resolución.” Esa es para mí la intención, no es jurisdiccional sino de determinación ante dos resoluciones que están desde luego en controversia, para que se pueda resolver el asunto; y por ello –con todo respeto– yo sostengo mi proyecto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo simplemente para una aclaración en relación al comentario que hacía el señor Ministro Franco. Él dice, y con razón, que el Poder Revisor de la Constitución ha establecido en el texto vigente que el juicio de amparo es

improcedente en materia electoral; sin embargo, yo sigo planteando mi reserva en atención a dos argumentos, con independencia del tema de convencionalidad y de tratados internacionales, creo que hay dos elementos que no debemos perder de vista:

Primero. ¿Qué vamos a entender por “electoral”? No creo que haya una definición unívoca, inalterable, de lo que es electoral; y creo que en este tema –como en muchos otros– hay casos frontera en los que tendremos que decidir cada hipótesis concreta, si estamos en electoral o no estamos en electoral; y,

Segundo. ¿Qué sucede? Tendrá que haber una determinación en algún momento, de este Pleno, cuando la materia electoral implica también la violación de otros derechos humanos. El criterio vigente de la Suprema Corte es que cuando hay violación de otros derechos humanos procede el juicio de amparo; con el texto actual del artículo 7 constitucional –en mi opinión– tendríamos que seguir interpretándolo así, porque no creo que la intención del Constituyente haya sido que en cualquier conflicto en materia electoral, aunque conlleve violación a otros derechos, no proceda el juicio de amparo porque tampoco tendría atribuciones el Tribunal Electoral para resolver sobre la violación a estos derechos humanos. Simplemente hacer esta aclaración para reiterar mi reserva sobre el tema concreto, y por lo demás, ya no insistiré en los planteamientos sobre la procedencia. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Bien, ha hecho uso de la palabra el señor Ministro ponente con mucha claridad, respecto de la convicción que le genera precisamente su proyecto, y encontrar que esta fracción

IX, del artículo 11, de la Ley Orgánica sí le genera esa convicción del alcance, que si bien no tiene expresamente puede dársele.

El señor Ministro Cossío, el señor Ministro Valls, la señora Ministra Luna Ramos, el Ministro Zaldívar, el Ministro Franco, el Ministro Ortiz Mayagoitia, el Ministro Pardo Rebolledo y su servidor, en principio, consideramos que no es la vía adecuada para resolver esta solicitud planteada por el Tribunal Colegiado; hay variables y cuestiones que enriquecen sus posiciones.

No hemos mencionado al señor Ministro Aguirre Anguiano en tanto que su posición fue en el sentido, si bien no hubiera claridad, sí habría que propiciar el establecer herramientas para tener la posibilidad este Tribunal Pleno de resolver este diferendo, más bien aunque fuera jurisdiccional. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A ver. El conflicto de opiniones derivadas del juez de Distrito, del Tribunal Colegiado, y del Tribunal Electoral no es un conflicto jurisdiccional, entre ellos no hay contienda, simplemente hay una pretensión de prevalencia en su opinión respecto a los restantes, pero abiertamente no hay contienda, no se están instanciando en contra de lo que dice el otro; sin embargo, nuestra resolución sería claramente jurisdiccional, no simplemente judicial. Estaríamos finalmente resolviendo esta oposición de criterios y todo con la reserva del epítome del artículo 107, tratando de verlo con mucho cuidado, finalmente, hay que resolver el asunto.

Si resuelven que hay que atraer, pues se atrae en cuanto a las consecuencias de las quejas ya resueltas, pero yo no creo que eso deba de postergarse, simplemente es un planteamiento de cambio a lo ya establecido y que podríamos ver en el engrose y

resolverlo de una buena vez y por todas, el asunto tiene cierta urgencia dadas las actitudes de algún Tribunal Colegiado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No había hecho mención a la señora Ministra Sánchez Cordero en función de que ella planteó una duda que prácticamente sobre la marcha el Ministro Luis María Aguilar hacía referencia a ella, respecto de si había quedado o no sin materia en relación de los actos posteriores de las personas concretas en relación con ello y del Cabildo.

Sí señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, yo desde luego sigo creyendo que ni tenemos competencia ni es procedente la vía, me parece que aquí se dan las dos situaciones. Yo en cuanto al tema de la competencia, me parece una solución para definirlo pero me parece mucho más razonable la solución que está planteando la señora Ministra Luna Ramos, tal vez me parece que se pudieran hacer dos votaciones señor Presidente. La primera en el sentido que usted está planteando la improcedencia o la procedencia, digamos los dos primeros considerandos del proyecto; y en segundo lugar, si reasumimos o no reasumimos la competencia, yo creo que con eso sale el asunto relativamente fácil y a lo mejor el propio Ministro Aguilar, en el retorno que estos días ha estado muy amable en aceptarlos lo podría traer con enorme velocidad en estos casos. Es una propuesta nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Yo me quedo reflexionando con la posibilidad de la atracción, el trámite de la

violación a la suspensión está resuelto, tan está resuelto que se ordenó consignar a las autoridades que cometieron, según el Colegiado, una violación.

Entonces, ahí yo no encontraría en realidad materia para atraer el tema de la violación a la suspensión, en el tema del cumplimiento tal vez, pero no tendría, digamos relación también lo que está pendiente es la revisión contra el sobreseimiento que dictó el juez fuera de audiencia, que también es un tema distinto, aquí el punto de controversia si se quiere llamar así, es el cumplimiento del auto de suspensión versus el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Entonces, habría que precisar muy bien qué es lo que vamos a atraer, porque no creo que sea todo en general, hay que analizar con calma, a lo mejor en este momento tendríamos que votar —sería mi propuesta— exclusivamente respecto de la competencia del Pleno y la procedencia de esta vía, y desde luego dejar a una consideración posterior la conveniencia de ejercer la facultad de atracción en relación ya con los puntos concretos que lo ameritaran. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el mismo sentido que anunció el Ministro Pardo al final de su exposición, las atracciones del Pleno las hemos hecho en acuerdo administrativo, no tiene por qué constar en la resolución.

Entonces, que se vote el proyecto y se decida como corresponde y si lo decidido es la improcedencia de la solicitud, que se instruya a la Secretaría de Acuerdos para que pida informes al

Tribunal Colegiado en qué estado se encuentra, a lo mejor ya resolvió la revisión, parece que no, pero que lo informe y en caso de que no se haya resuelto, se ejercerá atracción.

En cuanto a la violación a la suspensión, pues eso ya está decidido como violación a la suspensión, son decisiones ya del juez penal, que no lo vinculan aunque el Colegiado haya dicho se violó la suspensión, para efectos del proceso penal el juez puede sustentar su propio criterio o encontrar una excusa absolutoria, si así lo fuera, la orden del Tribunal Colegiado, etcétera; pero que se vote el asunto y la atracción dejémosla para un aspecto administrativo separado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón señor Presidente, gracias, yo también soy de la idea de que votemos el proyecto y en su caso la probable o posible atracción la analicemos cuando tengamos todos los elementos, honestamente yo en este momento no tendría elementos para poderme pronunciar sobre qué atraer, qué no atraer, y si la atracción va a solucionar el problema. Yo preferiría que se votara el asunto como está, y en su caso, en una sesión privada podamos allegarnos de todos los elementos para, si es lo más procedente, pues atraer el asunto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Una observación para no extenderme durante la votación.

Estoy con mi proyecto, por lo que veo están en contra, lo cual técnicamente procede el desechamiento del proyecto, y como sabiamente dijo hace poco don Guillermo Ortiz: Tampoco estaría cómodo para hacer un nuevo proyecto distinto con consideraciones que sustancialmente no comparto. De tal modo, que considero –con todo respeto– si no se aprueba mi proyecto, pues entonces tendría que turnarse quizá a otro señor Ministro para hacer el engrose en su caso o para formular otra propuesta, porque hay múltiples razones que se han dado aquí respecto de cómo debería haberse planteado la cuestión de competencia. Entonces, con todo respeto, yo voto a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Vamos a tomar la votación y así, a favor o en contra del proyecto. De acuerdo, ya cada señor Ministro ha manifestado su punto de vista.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: ¡Perdón! señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo creo que hay decisión mayoritaria por la improcedencia, entonces si dijéramos en contra y por la improcedencia, nos dará clara idea de que ya hay una decisión y el engrose se le facilitará mucho a la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Secretario tome usted la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Por la procedencia.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por la improcedencia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra y por la improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra y por la improcedencia.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo, como bien votó el Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra y por la improcedencia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Igual.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos en contra del proyecto y por la improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. **SUFICIENTE PARA DESECHAR EL PROYECTO Y HACER RETORNO A ALGÚN MINISTRO O MINISTRA DE LA MAYORÍA.** (La señora Ministra Luna Ramos, que se ha ofrecido)

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto. Nada más una pregunta señor Presidente: Para hacer el engrose con la votación por improcedencia ¿Verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Engrose exclusivamente con esa votación, inclusive abierta la propuesta que se ha hecho de que la Secretaría General de Acuerdos recabe toda la información suficiente, y sobre todo que es muy amplia y muy

compleja, para que si alguna de las señoras y de los señores Ministros quiere hacer alguna propuesta, esté en aptitud de hacerlo. Señora Ministra Luna Ramos, tiene usted la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Otra cuestión señor Presidente, en cuanto a la atracción: El Tribunal Colegiado solicitó la intervención de la Corte, justamente porque se supone que no había resuelto el problema de fondo y hasta ahorita no tenemos noticia de que así haya sido. En el caso de que no haya sido así, si ustedes no tienen inconveniente, yo hago mía la atracción y la propongo junto con el engrose; desde luego, investigando si es que todavía no hay resolución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomamos en cuenta esa intención a partir de que se conozca.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Aparte, no tiene nada qué ver con el engrose. Estoy hablando de la atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El engrose exclusivamente por lo votado que se agotó en competencia y procedencia. Eso es lo que nos hará favor de engrosar la señora Ministra Luna Ramos, y ya con posterioridad y vistos los autos que se recaben, esperaremos.

BIEN, HAY DECISIÓN EN ESTA SOLICITUD. No habiendo algún otro asunto para la sesión pública ordinaria, voy a levantarla, y después de un receso de quince minutos, los convoco en este mismo lugar, a la sesión privada que tenemos programada. Se levanta la sesión, y los convoco para la que tendrá lugar el día de mañana a la misma hora.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)

“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.